

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-186-2022 y R-026-2023(acumuladas)

Fecha: 08-10-2022 y 10-4-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERIA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA (DG CONSUMO)

Información solicitada: LAS ACTAS DE INSPECCIÓN DE ALMAZARAS DE TOTANA

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/ACTAS INSPECCIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- El reclamante, ha interpuesto la reclamación R-186-2022 frente a la Orden de fecha 6/10/2022 de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, dictada por delegación por la Dirección General de Consumo y Artesanía, por la que se resuelve la solicitud de derecho de acceso formulada por D. [REDACTED] con [REDACTED] (Expediente 5D22IR001387), en la que se le deniega el acceso público a las Actas 202115D00756, 202115D00757 y 202115D001134 del Servicio de Control de Mercado de la Dirección General de Consumo y Artesanía, por concurrir los límites del derecho de acceso a la información pública establecidos en los apartados e), h) y j) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su reclamación señala:

“RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

He recibido la ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA, DICTADA POR DELEGACIÓN POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO Y ARTESANIA, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO FORMULADA POR D. [REDACTED] CON DNI [REDACTED]. Expediente 5D22IR001387 y se me deniega el acceso a la información solicitada.

Presento las siguientes alegaciones a la orden de denegación de acceso.

Alegación primera:

En el fundamento de derecho tercero se indica lo siguiente:

*Tercero.- La solicitud pretende el acceso a múltiples datos de los posibles sujetos responsables de infracciones en materia de consumo y salud pública contenidos en Actas de inspección cuya difusión podría suponer una **posible vulneración del deber de secreto de los Inspectores de Consumo.***

*Así, el artículo 14,1,j de la Ley 19/2013, establece que el derecho de acceso podría ser limitado cuando acceder a la información suponga **un perjuicio para el secreto profesional***

No estoy de acuerdo con estas afirmaciones, ya que no se debería confundir el deber de confidencialidad de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones y el ejercicio del ámbito de la legislación sobre transparencia. Si se aplicara este límite en la actividad del control alimentario se podrían dejar amplios sectores de la administración pública excluidos del régimen de control y acceso que se aplica a toda la actividad de la administración.

Alegación segunda

En el fundamento de derecho cuarto se indica lo siguiente:

*Cuarto.- Los hechos contenidos en las mencionadas Actas forman parte de una investigación que puede dar lugar a la imposición de sanciones administrativas e incluso **podrían constituir un ilícito penal, pues se produjeron detenciones por la Guardia Civil.***

*El artículo 14,1,e) de la Ley 19/2013, establece que el derecho de acceso podría ser limitado cuando acceder a la información suponga **un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.***

No estoy de acuerdo con dichas afirmaciones ya que dichas actas y informes están en posesión de todas las partes, incluso las actas están firmadas por los responsables de las empresas, por la cual cosa no puede suponer ningún perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

No pido ninguna información relacionada con las detenciones efectuadas por la Guardia Civil.

Además, por parte del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, me han suministrado todas las actas de inspección relacionadas con estos hechos. Si un órgano de la misma administración me ha facilitado información de las actas de inspección relacionados con estos hechos, otro órgano de la misma administración no debería oponerse estableciendo unos límites al acceso.

Alegación tercera

En el fundamento de derecho quinto se indica lo siguiente:

*Quinto.- En último término, hay que tener en cuenta que los hechos todavía no han sido sancionados y el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 establece también un límite al derecho de información cuando se puedan ver **perjudicados los intereses económicos y comerciales**. En este caso existiría un perjuicio económico para Almazara Lebor y Almazara Alfonso Benítez pues dar publicidad a unos hechos todavía no sancionados generaría un menoscabo a su imagen empresarial que les afectaría de forma directa.*

No estoy de acuerdo con estas afirmaciones, ya que quien tendría que pronunciarse por si se pueden perjudicar los intereses económicos y comerciales de estas empresas, son las respectivas empresas, a las que no se ha consultado, y no ha de ser la administración pública la que se pronuncie por un posible perjuicio.

Tampoco estoy pidiendo información para dar publicidad a unos hechos no sancionados. Únicamente pido unos documentos que están en poder de la administración, sin entrar a valorar, si los hechos que se expongan puedan suponer unas infracciones administrativas.

El facilitar el nombre de estas empresas no pueden suponer un mayor daño a la imagen, ya que estos nombres fueron dados a conocer en la página web de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria (AESAN), para que todas las personas

consumidoras pudieran devolver los aceites producidos en estas empresas y que la AESAN consideró una elaboración clandestina.

La información solicitada, considero que tiene un elevado interés público porque permite conocer cómo se tomaron las decisiones públicas a partir de unos informes y actas de inspección. La legislación sobre transparencia tiene como unas de sus motivaciones que la ciudadanía pueda conocer cómo se toman las decisiones públicas, o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, y en este caso concreto, que afecta a la Salud Pública, cuesta entender la opacidad en unos hechos por parte de la Dirección General de Consumo. En cambio, la Dirección General de Salud Pública ha facilitado la información relacionada con los mismos hechos, que es la elaboración y comercialización de aceites clandestinos permitiendo que se pueda conocer bajo qué criterios tomó las decisiones la administración de este Gobierno de la Región de Murcia.

Por anteriormente expuesto, considero que la información solicitada tiene un interés público como actividad de fiscalización de una actividad pública, como es la investigación de la elaboración y comercialización de unos aceites clandestinos y que provocó la “Alerta por ELABORACIÓN, ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN CLANDESTINAS DE ACEITE ETIQUETADO COMO “DE OLIVA VIRGEN” Y “DE OLIVA VIRGEN EXTRA” PROCEDENTE DE ESPAÑA (Ref. INF2022/0054) que se puede consultar en la URL:

<https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/seguridad_alimentaria/ampliacion/INF2022_54.htm> y la información solicitada no revela ningún secreto ni interfiere en ninguna investigación porque son documentos que están en poder de todas las partes.

Atentamente, [REDACTED]

TERCERO.- En fecha 10-4-2023 el interesado interpone la reclamación R-026-2023, en la que:

“Expone: He recibido la ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, ECONOMIA SOCIAL Y AUTÓNOMOS, DICTADA POR DELEGACIÓN POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO Y ARTESANIA, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO FORMULADA POR D. [REDACTED] – Expediente 5J23AIE00003- en que me se deniega el acceso a la información de la solicitud presentada. El pasado 8 de enero, solicité las copias de las actas de inspección, actas de toma de muestras y los resultados de los análisis, informes, y resoluciones administrativas relacionadas con el establecimiento Almazara Lebor situado en Casa Colora, 36. C.P. 30850 de Totana de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 en el ámbito de la Dirección General de Consumo.

Se me deniega el acceso por concurrir los límites del derecho de acceso a la información pública establecidos en los apartados e), h) y j) del artículo 14 de la Ley 19/2013.

Solicita: No estoy de acuerdo con esta denegación y por ello presento las siguientes alegaciones:

Alegación primera

El artículo 14,1,j de la Ley 19/2013, establece que el derecho de acceso podría ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional.

No estoy de acuerdo con estas afirmaciones, ya que no se debería confundir el deber de confidencialidad de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones y el ejercicio del ámbito de la legislación sobre transparencia. Si se aplicara este límite en la actividad del control alimentario se podrían dejar amplios sectores de la administración pública excluidos del régimen de control y acceso que se aplica a toda la actividad de la administración.

Alegación segunda

Se afirma que los hechos contenidos en las mencionadas Actas forman parte de una investigación que puede dar lugar a la imposición de sanciones administrativas e incluso podrían constituir un ilícito penal, pues se produjeron detenciones por la Guardia Civil.

El artículo 14,1,e) de la Ley 19/2013, establece que el derecho de acceso podría ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

No estoy de acuerdo con dichas afirmaciones ya que dichas actas y informes están en posesión de todas las partes, incluso las actas están firmadas por los responsables de las empresas, por la cual cosa no puede suponer ningún perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

No pido ninguna información relacionada con las detenciones efectuadas por la Guardia Civil.

Alegación tercera

Se afirma lo siguiente:

En último término, hay que tener en cuenta que los hechos relativos a las actuaciones realizadas en el año 2021 y 2022 todavía no han sido sancionados y el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 establece también un límite al derecho de información cuando se puedan ver perjudicados los intereses económicos y comerciales. En este caso existiría un perjuicio económico para Almazara Lebor y Almazara Alfonso Benítez pues dar publicidad a unos hechos todavía no sancionados generaría un menoscabo a su imagen empresarial que les afectaría de forma directa.

No estoy de acuerdo con estas afirmaciones, ya que quien tendría que pronunciarse por si se pueden perjudicar los intereses económicos y comerciales de estas empresas, son las respectivas empresas, a las que no se ha consultado, y no ha de ser la administración pública la que se pronuncie por un posible perjuicio.

Tampoco estoy pidiendo información para dar publicidad a unos hechos no sancionados.

Únicamente pido unos documentos que están en poder de la administración, sin entrar a valorar, si los hechos que se expongan puedan suponer unas infracciones administrativas.

El facilitar el nombre de estas empresas no pueden suponer un mayor daño a la imagen, ya que estos nombres fueron dados a conocer en la página web de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria (AESAN), para que todas las personas consumidoras pudieran devolver los aceites producidos en estas empresas y que la AESAN consideró una elaboración clandestina.

La información solicitada, considero que tiene un elevado interés público porque permite conocer cómo se tomaron las decisiones públicas a partir de unos informes y actas de inspección. La legislación sobre transparencia tiene como unas de sus motivaciones que la ciudadanía pueda conocer cómo se toman las decisiones públicas, o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, y en este caso concreto, que afecta a la Salud Pública, cuesta entender la opacidad en unos hechos por parte de la Dirección General de Consumo. En cambio, la Dirección General de Salud Pública ha facilitado la información relacionada con los mismos hechos, que es la elaboración y comercialización de aceites clandestinos permitiendo que se pueda conocer bajo qué criterios tomó las decisiones la administración de este Gobierno de la Región de Murcia.

Por anteriormente expuesto, considero que la información solicitada tiene un interés público como actividad de fiscalización de una actividad pública, como es la investigación de la elaboración y comercialización de unos aceites clandestinos y que provocó la "Alerta por ELABORACIÓN, ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN CLANDESTINAS DE ACEITE ETIQUETADO COMO "DE OLIVA VIRGEN" Y "DE OLIVA VIRGEN EXTRA" PROCEDENTE DE ESPAÑA (Ref. INF2022/0054) que se puede consultar en la URL:

<https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/seguridad_alimentaria/ampliacion/INF2022_54.htm> y la información solicitada no revela ningún secreto ni interfiere en ninguna investigación porque son documentos que están en poder de todas las partes.

UARTO.- Respecto a la reclamación R-186-2022, en este Consejo se ha recibido el expediente administrativo y **escrito de alegaciones, firmado el 8/9/2022** por la Jefa de Sección de Inspección, en el que se dice literalmente:

“INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA A LAS ACTAS 202115D00756, 202115D00757 y 202115D001134 DEL SERVICIO DE CONTROL DE MERCADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO Y ARTESANÍA.

PRIMERO.- Con fecha 25 de junio de 2022 tiene entrada una petición de acceso a información pública a la Secretaría General de la Consejería de Salud, solicitando Las actas de inspección y informes de inspección relacionados con el establecimiento Almazara Lebor y Almazara Alfonso Benítez del municipio de Totana desde el 1 de enero de 2021 a 1 de junio de 2022 en relación con la Alerta por elaboración, envasado y distribución clandestinas de aceite etiquetado como “De oliva virgen” y “de oliva virgen extra” publicada en la web de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de julio de 2022, el Consejero de Salud dicta una Orden por la que se admite a trámite la solicitud de acceso a información pública AIP SAL 26/2022, con suspensión del procedimiento y concesión de plazo alegaciones a tercero.

TERCERO.- Por la Comunicación interior N°215713/2022 de la Secretaría General de la Consejería de Salud por la que se da traslado a esta Dirección General de Consumo y Artesanía de la antedicha Orden para se pronuncie sobre el acceso a las Actas 202115D00756, 202115D00757 y 202115D001134 del Servicio de Control de Mercado de esta Dirección General.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El Artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como el artículo 23 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

*SEGUNDA.- La solicitud pretende el acceso a múltiples datos de los posibles sujetos responsables de infracciones en materia de consumo y salud pública contenidos en Actas de inspección cuya difusión **podría suponer una posible vulneración del deber de secreto de los Inspectores de Consumo.***

*Así, el Estatuto del **Inspector de Consumo** contenido en el artículo 23 de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, dispone que “El inspector de consumo deberá actuar en todo momento con respeto y deferencia hacia los sujetos inspeccionados o quienes atendieran la inspección, **debiendo mantener estricto sigilo profesional respecto a los datos o informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones.** Sin perjuicio de responsabilidades de otro tipo, la inobservancia de este deber de sigilo supondrá infracción disciplinaria muy grave”.*

Así, el artículo 14,1,j de la Ley 19/2013, establece que el derecho de acceso podría ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional.

TERCERA.- Los hechos contenidos en las mencionadas Actas forman parte de una investigación que puede dar lugar a la imposición de sanciones administrativas e incluso podrían constituir un ilícito penal, pues se produjeron detenciones por la Guardia Civil.

El artículo 14,1,e) de la Ley 19/2013, establece que el derecho de acceso podría ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

CUARTA.- En último término, hay que tener en cuenta que los hechos todavía no han sido sancionados y el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 establece también un límite al derecho de información cuando se puedan ver perjudicados los intereses económicos y comerciales. En este caso existiría un perjuicio económico para Almazara Lebor y Almazara Alfonso Benítez pues dar publicidad a unos hechos todavía no sancionados generaría un menoscabo a su imagen empresarial que les afectaría de forma directa.

CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto, se informa desfavorablemente el acceso público a las Actas 202115D00756, 202115D00757 y 202115D001134 del Servicio de Control de Mercado de la Dirección General de Consumo y Artesanía por concurrir los límites del derecho de acceso a la información pública establecidos en los apartados e), h) y j) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(Firmado electrónicamente)

LA JEFA DE SECCIÓN DE INSPECCIÓN.”

QUINTO.- Respecto a la reclamación R-026-2023, en este Consejo se ha recibido el expediente administrativo y escrito de alegaciones del DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO, en el que se dice literalmente:

“Expediente: **5D22IR001387**

Inspección de Consumo

ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO SOBRE LA DENEGACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR D. ISIDRE FERRÁN ALLUE A REQUERIMIENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN EL EXPEDIENTE REF. R-186-2022.

Con fecha 25 de junio de 2022 tuvo entrada una petición de acceso a información pública en la Secretaría General de la Consejería de Salud, en la que se solicita actas de inspección e informes relacionados con el establecimiento Almazara Lebor y Almazara Alfonso Benítez de Totana desde el 1 de enero de 2021 a 1 de junio de 2022, todo ello en relación con la Alerta por elaboración, envasado y distribución clandestinas de aceite etiquetado “de oliva virgen” y “de oliva virgen extra” publicada en la web de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

Con fecha 22 de julio de 2022, el Consejero de Salud dictó una Orden por la que se admitió a trámite la solicitud de acceso a información pública AIP SAL 26/2022, con suspensión del procedimiento y concesión de plazo alegaciones a tercero. Por la Comunicación interior Nº215713/2022 de fecha 25/07/2022 de la Secretaría General de la Consejería de Salud, se dió traslado a esta Dirección General de Consumo y Artesanía de la citada Orden para se pronunciara sobre el acceso a las Actas 202115D00756, 202115D00757 y 202115D001134 del Servicio de Control de Mercado de esta Dirección General.

El 7-10-2022 fue aceptada la notificación realizada a través del Servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única de la Orden de fecha 6/10/2022 de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, dictada por delegación por la Dirección General de Consumo y Artesanía, por la que se resuelve la solicitud de derecho de acceso formulada por D. [REDACTED] con DNI [REDACTED], (Expediente 5D22IR001387), en la que se le deniega el acceso público a las Actas 202115D00756, 202115D00757 y 202115D001134 del Servicio de Control de Mercado de la Dirección General de Consumo y Artesanía, por concurrir los límites del derecho de acceso a la información pública establecidos en los apartados e), h) y j) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con fecha 8 de enero de 2023 tiene entrada una nueva petición de acceso a información pública, solicitando actas de inspección, actas de toma de muestras y los resultados de los análisis, informes y resoluciones administrativas relacionadas con el establecimiento Almazara Lebor, situado en Casa Colora, 36 CP 30850 de Totana de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 en el ámbito de la Dirección General de Consumo, resolviéndose en el mismo sentido mediante Orden de la Consejería de Empresa, Economía Social y Autónomos, dictada por delegación por la Directora General de Consumo y Artesanía de fecha 09-03-2023 (notificada el 09-03-2023), mostrando su disconformidad el solicitante mediante RECLAMACIÓN PREVIA el día 10-04-2023 en materia de Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en art. 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En fecha 15-05-2023 se recibe requerimiento del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (Nº Reclamación R-026-2023), emitiéndose el correspondiente escrito de alegaciones por parte de la Directora General de Consumo y Artesanía, siendo enviadas ese mismo día.

Actualmente, en fecha 16-11-2023 y siendo el mismo origen de actuaciones (Actas números 20215D00756, 20215D00757 y 20215D01134 correspondiente al año 2021), se **presentan las siguientes alegaciones**, a la vista del requerimiento realizado por el CTRM, Ref. 186-2022:

- En relación a la **primera de las alegaciones** señalada por el reclamante en su escrito de fecha 10-04-2023, se indica que el criterio fue adoptado a la vista de las decisiones llevadas a cabo por el Organismo Competente Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN), consistente en interposición y publicación de la alerta alimentaria y retirada del mercado del producto, siendo obligación de los funcionarios actuantes, en todo el proceso, mantener estricto sigilo profesional respecto a los datos o informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones, ya que la inobservancia de este deber de sigilo supondrá infracción disciplinaria muy grave. Aunque el reclamante muestra su desacuerdo señalando la confusión entre el deber de la confidencialidad de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones y ejercicio de la legislación sobre transparencia, se aclara en este punto que la labor inspectora tiene unas características especiales por su incidencia en el consumidor y a la vez en el empresa sometida a control, debiéndose sumar a todos las exigencias del empleado público, las específicas de la materia, y así viene recogido en el art. 23.4 de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, cuando señala literalmente,

“El inspector de consumo deberá actuar en todo momento con respeto y deferencia hacia los sujetos inspeccionados o quienes atendieran la inspección, debiendo mantener estricto sigilo profesional respecto a los datos o informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de responsabilidades de otro tipo, la inobservancia de este deber de sigilo supondrá infracción disciplinaria muy grave.”

Por ello, en la revelación de información o incluso la propia entrega de Actas y documentos adjuntos que puedan constatar hechos que den origen a futuras actuaciones en procedimientos sancionadores o de otra índole, hay que actuar con equilibrio ante los derechos que las partes poseen, ponderándose siempre todos los intereses en colisión. En este caso y visto el contenido de las Actas, no estamos ante un contenido general de la actividad administrativa que deba medirse a efecto estadísticos y que pueda tener interés para un “trabajo de investigación”, nos encontramos ante una documentación que contiene múltiples datos de posibles sujetos responsables de infracciones en el orden administrativo, empresas y domicilios relacionados, listados de clientes y proveedores, fotografías de locales inspeccionados, cuantías de existencias en general, contenido de los depósitos..., que con claridad, su divulgación podría suponer una posible vulneración del citado deber de reserva.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta a la vista del art. 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), que el acceso parcial previsto, una vez eliminados los datos que correspondan, sería una información distorsionada o carente de sentido.

- *En relación a la **segunda alegación** aludida en su escrito sobre la posesión de las actas por todas las partes, se indica que éstas y sus informes adjuntos de las actuaciones inspectoras, están en posesión de todos los interesados en el procedimiento administrativo, como no podía ser de otra forma, al objeto de que se pueda actuar en la legítima defensa de sus intereses dentro de los procedimientos que correspondan, pero no deben estar a disposición del público en general, ya que la protección de los intereses económicos y comerciales de un sujeto determinado opera tanto en el ámbito de la publicidad activa como en el del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Los hechos contenidos en las mencionadas Actas forman parte de una investigación que puede dar lugar a la imposición de sanciones administrativas e incluso podrían constituir un ilícito penal, pues se produjeron detenciones por parte de la Guardia Civil.*

El artículo 14,1,e) de la citada Ley 19/2013, establece que el derecho de acceso podría ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Asimismo, el artículo 14.1,g) recuerda dentro de este mismo contexto de limitación “Las funciones de vigilancia, inspección y control”, y el mismo precepto, en su apartado 1,j) hace alusión a “El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”.

- *En relación a la **tercera alegación**, se reitera la motivación de la Orden en el sentido de que existiría un perjuicio económico para Almazara Lebor y Almazara Alfonso Benítez, pues dar publicidad a unos hechos todavía no sancionados, generaría un menoscabo a su imagen empresarial que les afectaría de forma directa, imposibilitando por tanto dar publicidad a los documentos que obran en el procedimiento administrativo. El artículo 14.1.h) de la mencionada Ley 19/2013, establece también un límite al derecho de información cuando se puedan ver perjudicados los intereses económicos y comerciales.*

Siguiendo el criterio interpretativo y las conclusiones realizadas por el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno de fecha 24-06-2015 en relación con los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, no se han aplicados de forma automática los límites establecidos, sino que se ha tomado como base una ponderación exigida en este punto.

En esta alegación, también se hace referencia a que la Dirección General de Salud Pública, ha procedido a la entrega de la información requerida. Desde esta Dirección General, no puede valorarse tal extremo, ya que se desconoce qué tipo de contenido portaba la misma y si era insuficiente para aplicar los límites del artículo 14 de la LTAIBG.

Hace alusión el reclamante a “que la información solicitada tiene un interés público como actividad de fiscalización de una actividad pública”. En este tema, se debe mostrar disconformidad, ya que un reclamante al amparo de las citadas leyes de transparencia, no persigue el control de la actividad pública en general, sino que pretende información sobre determinadas entidades investigadas. También resaltar, que la citada “actividad de fiscalización” es realizada por los distintos procesos de garantía existentes en la Administración y su diversos controles, correspondiendo en este caso la valoración al Consejo de la Transparencia y a la jurisdicción contencioso- administrativo.

Por todo lo citado y salvo mejor criterio jurídico de ese Consejo, se entiende desde esta Dirección General de Consumo, que debería resolverse la reclamación con la correspondiente desestimación citada en la Orden de fecha 09-03-2023 de la Consejería de Empresa, Economía y Autónomos.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO,

(documento firmado electrónicamente al margen)

Alberto Sánchez Campillo”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (Consejería competente en Consumo) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido

en el artículo 5.1 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna. Además el CTRM reconoce la posibilidad de que se actúe a través de representante, siempre que esta representación se acredite en los términos establecidos en el artículo 5 de la LPACAP, tal como está acreditada en este expediente.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada consistente en **“copias de las actas de inspección, actas de toma de muestras y los resultados de los análisis, informes, y resoluciones administrativas relacionadas con el establecimiento Almazara Lebor situado en Casa Colora, 36. C.P. 30850 de Totana de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 en el ámbito de la Dirección General de Consumo.”**

Este Consejo entiende que constituye información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- La Resolución RT/0026/2017 del Consejo de Transparencia y buen gobierno, señala que:

“los actos de inspección son actos instrumentales, preparatorios de decisiones de índole administrativa posteriores como pueden ser las dirigidas a restaurar la protección de la legalidad en el caso del urbanismo, la imposición de medidas sancionadoras en los casos de inspecciones higiénicosanitarias, etc. Con ello se

quiere poner de manifiesto la distinta naturaleza que, desde la perspectiva del derecho de acceso a la información, poseen los actos producidos en el seno del procedimiento de inspección –datos que reflejan una situación fáctica objetiva- y las consecuencias de las inspecciones que se lleven a cabo, como la apertura o instrucción de procedimientos sancionadores, situaciones que, en suma, reflejan el ejercicio de dos potestades administrativas distintas -la inspectora y la sancionadora-.

En cuanto a las limitaciones derivadas de la confidencialidad de los datos por su naturaleza sancionadora, la previsión de este límite, dentro de los que pueden restringir el acceso a una solicitud de información tiene como causa la debida protección que debe aplicarse a los expedientes de carácter penal, administrativo o disciplinario, principalmente mientras estén siendo tramitados, de tal manera que la correcta sanción de las infracciones o ilícitos cuya comisión quede acreditada no se vea impedida por la divulgación de información. En este mismo sentido, según la Memoria del Convenio del Consejo de Europa para el Acceso a los Documentos Públicos el límite del que nos venimos ocupando tiene la finalidad de evitar que el acceso a la información afectada pueda obstaculizar las investigaciones, destruir pruebas o sustraer a los delincuentes de la acción de la justicia.

En el caso que nos ocupa los informes de la inspección señalan, como posibles intereses afectados por la divulgación de la información que se solicita, los datos personales, “la vida privada y el patrimonio de las personas” además de los intereses comerciales de empresas que podrían resultar afectados, entre otras consecuencias.

Por lo demás, si la información a facilitar contuviera datos de carácter identificativo de personas, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 15.4 disociando los datos de carácter personal de manera que se impida la identificación de las personas afectadas.

SÉPTIMO.- *Sobre la causa recogido en el artículo 14.1 e) de la LTAIBG para la denegación del acceso se ha pronunciado el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, por ejemplo en la Resolución 78/2021, de 26 de julio, que ha sido confirmada en su totalidad por el Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 10 en su Sentencia 107/2022, de 14 de junio de 2022 (P.O 41/2021). En esta resolución se consideraba que el interés público en el acceso a información como la de esta reclamación viene marcado por su utilidad para conocer cómo se toman por los correspondientes órganos administrativos las decisiones relativas al ejercicio de una potestad reglada como es la disciplinaria, y, más en concreto, cómo se adopta la decisión de archivar una denuncia o iniciar un procedimiento sancionador, existiendo un especial interés público en fiscalizar aquellas decisiones que conducen al archivo por cuanto, de no existir ningún instrumento de control o de rendición de cuentas, podría acabar adquiriendo carácter discrecional una potestad que no lo es. Sentado lo anterior, la entidad pública a la que iba dirigida la solicitud, la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en Islas Baleares, argumenta en sus alegaciones que no se puede conceder el acceso a esta documentación por existir la concurrencia del límite recogido en el artículo 14.1 e) de la LTAIBG, sobre “prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”.*

Con relación a este límite el CTBG ha declarado que puede entenderse correcto invocarlo cuando se encuentren en curso los procedimientos para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, de manera que se pueda comprometer su resultado.

Sólo si concurrieran circunstancias excepcionales se podría considerar que del acceso a la información se deriva un perjuicio para los intereses protegidos por el mencionado límite, siendo necesaria en todo caso una valoración del daño y su ponderación con el interés público o privado en el acceso conforme exige el apartado segundo del propio artículo 14 LTAIBG. Valoración y ponderación que no consta se haya realizado en el caso de esta reclamación. (...)

En esta línea la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2020 (ECLI:ES:AN:2020:1595), dictada en relación con actuaciones de la Inspección de Trabajo, puntualiza que el deber de sigilo no impide que cualquier persona solicite acceso a la información pública en el ejercicio de este derecho constitucional, cuestión radicalmente diferente a que, de

motu proprio, un funcionario revele esa misma información atendiendo a otros intereses espurios, no amparados por una norma con rango de Ley.

En segundo lugar, esta confidencialidad también aparece como límite en el artículo 14.1 k) de la LTAIBG. Como se ha indicado con anterioridad, con respecto al apartado e) de ese mismo artículo, la mera cita de un límite no constituye esa necesaria justificación expresa y detallada que exige su aplicación, tal y como ha establecido la jurisprudencia en, por citar algunas, las STS de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530), de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) o de 2 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2272)."

A la vista de todo lo anteriormente indicado, **este Consejo considera que los argumentos expuestos por la administración no resultan aplicables al supuesto de la reclamación objeto de esta resolución y, por lo tanto, aquélla debe ser estimada en cuanto a su fondo en el marco de lo recogido en el fundamento jurídico siguiente.**

OCTAVO.- Debe tenerse en cuenta que los documentos elaborados en el marco de procedimientos sancionadores contienen abundantes informaciones que conciernen a personas físicas identificadas o identificables que tienen la calificación jurídica de datos de carácter personal con arreglo a la definición que de ellos establece el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016 (RGPD). En consecuencia, su tratamiento debe regirse por lo dispuesto en el citado Reglamento y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) y, en particular, el tratamiento consistente en el acceso de terceros a dichas informaciones deberá otorgarse o denegarse conforme a lo previsto en el artículo 15 de la LTAIBG, que establece un régimen diferenciado en función de las características de los datos personales involucrados. Así, en el supuesto de que se haya abierto un procedimiento sancionador que aún se encuentre en curso y en el de que el procedimiento hubiere concluido con la imposición de una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el apartado primero del mencionado artículo 15, con arreglo al cual: «Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Si la

información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.» A la vista del régimen jurídico establecido en este precepto resulta claro que cuando un expediente sancionador que contenga datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública del infractor, la concesión del acceso a la información que los contenga está sujeta a condiciones muy estrictas: (a) el consentimiento expreso del afectado o (b), el amparo en una norma con rango de ley.

En consecuencia, tanto si el procedimiento sancionador se ha iniciado y sigue en curso como si ya ha concluido con la imposición de una sanción, la reclamación debe ser desestimada en la medida en que no existe ninguna norma con rango de ley que ampare el acceso ni consta que la persona afectada haya otorgado su consentimiento a tal efecto. A distinta conclusión debe llegarse en cambio en el supuesto de que las actuaciones previas o el procedimiento disciplinario hayan concluido con un archivo. No obstante, es necesario tener presente que, habida cuenta del contenido que les es propio, la divulgación de determinadas informaciones generadas en el marco de las actuaciones previas o de los procedimientos disciplinarios que concluyen con un archivo comporta generalmente un notable grado de afectación de los derechos de las concernidas, no solo de su derecho fundamental a la protección de datos personales sino también de otros derechos de la esfera personal (así como, eventualmente, de determinados intereses particulares), afectación cuyo peso específico inclinará por lo general la balanza a favor de su protección, a no ser que concurran circunstancias excepcionales que deban ser tomadas en consideración.

Ahora bien, del hecho de que de la preceptiva ponderación resulte la prevalencia de los derechos de los afectados no se deriva, sin más, que la decisión pertinente sea la de denegar por entero el acceso a la información solicitada.

Antes de adoptar tal medida, dadas sus radicales consecuencias sobre el ejercicio del derecho, es necesario valorar si la finalidad perseguida no se puede alcanzar concediendo un acceso

parcial a la información, disociándola de los datos de carácter personal. De este modo se armoniza el derecho de acceso a la información pública -y los fines de transparencia a los que éste sirve- con la debida protección de los datos de carácter personal de los afectados.

En casos como el presente, para atender al interés público antes descrito en conocer cómo se ejerce una potestad administrativa y cumplir con los fines de transparencia a los que responde la Ley no resulta necesario, como regla, revelar los datos de carácter personal obrantes en los informes. Para alcanzar dicha finalidad, es suficiente con facilitar la información relativa a “los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento” y “las circunstancias relevantes que concurren” (los otros dos tipos de informaciones que, con arreglo al artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, forman parte del objeto de las actuaciones previas), junto con la motivación en la que se apoya la decisión de archivo. **En consecuencia, procede estimar la reclamación y acordar que se otorgue el acceso al expediente solicitado, pero la información deberá proporcionarse “previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG.**

NOVENO: ACUMULACIÓN.- Señala el artículo 57 de la LPAC: “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”

III. RESOLUCIÓN

Primero.- A) Acumular las reclamaciones R- 186-2022 Y R-026-2023 por guardar identidad sustancial.

- B) Estimar ambas reclamaciones, concediendo el derecho de acceso a la información que reclama, D. [REDACTED] en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Octavo.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)